

de percibir automáticamente las cantidades que por nocturnidad tuvieran asignadas, siempre que sea posible y cuando voluntariamente lo soliciten se evitará que en el turno de noche presten servicios los mayores de 50 años.

**Artículo 34º. - Política de Seguridad e Higiene.**

1. Los trabajadores que, por accidente, enfermedad u otras circunstancias, vean disminuida su capacidad, serán destinados a puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes, siempre que sea posible.

2. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

3. La mujer trabajadora durante los periodos de gestión y lactancia, tendrán derecho al cambio de puesto de trabajo, cuando a juicio de los Servicios Médicos del Centro Asistencial, en su caso, o del informe del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se estime que la permanencia en éste resulte perjudicial para la madre, el feto o el lactante.

4. La mujer trabajadora, durante los periodos de gestación y lactancia, que realicen su trabajo en turno de noche, podrán pasar a efectuarlo de día. En tal supuesto dejarán de percibir automáticamente las cantidades que por nocturnidad tuvieran asignadas, siempre que sea posible y cuando voluntariamente lo soliciten.

5. La mujer trabajadora durante le periodo de gestación en los supuestos de trabajo que exijan un esfuerzo físico que pudiera perjudicar a la madre o al feto, tendrá derecho al cambio de trabajo de menor carga.

**CAPITULO XI**

**FOMENTO DE EMPLEO.**

**Artículo 35º. - Estabilidad en el Empleo.**

El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en ley.

**Artículo 36º. - Fomento de Empleo.**

1. Dentro de la política de formación de empleo en el ámbito del Centro Asistencial, la jubilación

será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, procurando el Centro Asistencial constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo, plazas idénticas categorías profesionales u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

2. La edad de jubilación establecida en el primer párrafo del punto anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los periodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social. En ningún caso podrá establecerse indemnizaciones o premios por jubilación en edades superiores a los 64 años.

3. Se estudiará en CIVE la posibilidad de un fondo de pensiones para todos los trabajadores.

**CAPÍTULO XII**

**DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.**

**Artículo 37º. - Documento de identificación.**

El Centro Asistencial expedirá al Personal, el oportuno documento de identificación en el plazo máximo de dos meses, desde su ingreso en el mismo.

**CAPÍTULO XIII**

**REGISTRO GENERAL DE PERSONAL.**

**Artículo 38º. - Registro de Personal.**

El servicio competente en materia de personal, permitirá al personal, previa petición, el acceso a su expediente individual que exista en el Registro General de Personal, en el que deberán figurar todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo. La utilización de los datos que constan en el expediente individual del Registro estará sometidos a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

**CAPITULO XIV**

**ACCION SOCIAL.**

**Artículo 39º. - Asistencia y Acción Social.**

1. En los casos de Baja por maternidad, accidente de trabajo y en los casos de I.L.T.(